



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ayacucho, 23 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por BECERRA
SUAREZ Orlando FAU 20602769934
soft
Presidente De La Corte Superior De
Justicia De Ayacucho
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.04.2025 18:26:06 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000380-2025-P-CSJAY-PJ

VISTO:

- La ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ, presentado por el servidor Rolando Lujan Candia.
- Hoja de envío N° 001784-2025-P-CSJAY-PJ (Exp. N° 003501-2025-MUP-CS), del 14 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Constituyen atribuciones del Presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política del Poder Judicial en el ámbito de su distrito judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

Segundo. - Mediante la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ del 31 de marzo de 2025, se dio por concluida, con efectividad a partir del 01 de abril de 2025, la designación del abogado Rolando Luján Candia, como Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Pichari.

Tercero. - Mediante el escrito del visto, el abogado Rolando Luján Candia interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ; anexando los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ, del 31 de marzo de 2025.
- Copia de la constancia de trabajo de las diversas dependencias judiciales.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 0665-2015-P-CSJAY, del 23 de junio del 2015, donde el recurrente salió apto para cubrir plaza de Juez Supernumerario Especializado y Mixto.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 0015-2019-P-SP-CSJAY-PJ, de fecha 03 de junio del 2019, donde el recurrente resulto ganador para cubrir plazas de Juez Supernumerario Especializado y Mixto.
- Entre otros

Cuarto. - Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala en su numeral 217.1, que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*. De igual forma, el numeral 217.2, establece que: *"Sólo son impugnables los actos*



Firmado digitalmente por TORRES
AGUILAR Maruja FAU
20602769934 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.04.2025 17:13:04 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Quinto. - Asimismo, el numeral 207.2° del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603, precisa que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

En tanto que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Sexto. - En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes: i. El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios. ii. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. iii. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Séptimo. - El autor nacional Morón Urbina¹ señala que:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." el mismo autor sigue indicando que: "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por su parte, el Poder Judicial² precisa que: "(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."

Octavo. - En relación a lo manifestado, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos. i. El plazo de interposición del recurso En el presente caso, el acto administrativo recurrido, la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ del 31 de marzo de 2025, fue debidamente notificado al ciudadano recurrente, quien presentó el recurso de reconsideración con fecha 10 de abril de 2025; por lo que se

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663

² Resolución Administrativa N° 000438-2021-GG-PJ del 15 de diciembre de 2021





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

encuentra dentro del plazo establecido por la ley del procedimiento administrativo general. ii. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. Asimismo, se advierte que se encuentra dirigida a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, instancia que emitió la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ del 31 de marzo de 2025. iii. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. En tanto que, respecto a la presentación de prueba nueva, no se aprecia que haya presentado medios probatorios que se deben tener en cuenta.

Noveno.- El autor nacional Morón Urbina³ señala que: "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Sigue el mismo autor indicando que:

"(...) Por ello, parecería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por su parte, el Poder Judicial⁴ precisa que "(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."

Décimo: El recurso administrativo de reconsideración presentado no cumple con los requisitos necesarios para ser procedente, ya que no se ha aportado prueba nueva que justifique su revaluación. Este es un requisito esencial establecido en la normativa vigente para que el recurso sea aceptado, lo que impide un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado.

Además, el recurrente no se encuentra habilitado en una nómina vigente de jueces supernumerarios. Las resoluciones administrativas presentadas están desactualizadas, lo que refuerza la improcedencia del recurso. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos legales formales, debe decretarse la improcedencia de lo solicitado.

Décimo Primero: Por las razones expuestas, el señor Presidente de la Corte de Justicia de Ayacucho, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 90° 1), 4) y 9) del Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663

⁴ Resolución Administrativa N° 000438-2021-GG-PJ del 15 de diciembre de 2021





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el abogado Rolando Luján Concia, contra la Resolución Administrativa N° 000270-2025-P-CSJAY-PJ del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – ODANC del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, servidor interesado y de quienes corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

ORLANDO BECERRA SUAREZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

OBS/mta



Firmado digitalmente por TORRES AGUILAR Maruja FAU
20602709334 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.04.2025 17:13:04 -05:00

